

De igual manera, podrán darse en garantía o transmitirse las acciones representativas del capital social del desarrollador, de conformidad con las disposiciones estatutarias aplicables y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Artículo 103. El desarrollador podrá ceder los derechos del contrato, total o parcialmente, previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el propio contrato.

Se deroga

Artículo 104. En los proyectos de asociación público-privada, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios.

Artículo 104. En los proyectos de asociación público-privada, el desarrollador será responsable de la prestación de los servicios con los niveles de desempeño pactados y, en su caso, de la construcción, equipamiento, mantenimiento, conservación y reparación -menores y mayores-, de la infraestructura, necesarios para la prestación de los citados servicios. **En todo caso, el desarrollador se compromete a sostener niveles óptimos de inversión para garantizar la satisfacción del interés público en su desempeño.**

Artículo 105. ...

No estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de asociación público-privada.

Artículo 105. ...

En cuanto no sea contradictorio con la presente Ley, estarán sujetos a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **y** a las disposiciones que de ellas emanan, las obras y servicios que realicen los particulares para cumplir con sus obligaciones en un proyecto de asociación público-privada.

Artículo 107. La prestación de los servicios comenzará previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

...

Artículo 107. La prestación de los servicios comenzará previa autorización **del Comité técnico en materia de asociaciones público privadas** y de la dependencia o entidad contratante.

El Comité técnico se conformará de acuerdo con lo estipulado en el art. 125b de esta ley.

...

Artículo 108. Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad contratante en términos del artículo 119 de esta Ley, y en los demás supuestos expresamente previstos en el contrato respectivo, los

Artículo 108. Salvo por las modificaciones determinadas por la dependencia o entidad contratante en términos del artículo 119 de esta Ley, los riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción

riesgos de operación, prestación de los servicios y, en su caso, de construcción de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador

de la infraestructura y financiamiento del proyecto, serán asumidos por el desarrollador.

Artículo 109. Las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio principal. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar y utilizar estas instalaciones deberán preverse en el respectivo contrato de asociación público-privada.

Artículo 109. En ningún caso las obras de infraestructura podrán incluir instalaciones para la realización de actividades privadas no previstas en las bases o en el contrato.

Artículo 111. En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio.

Artículo 111. En caso de concurso mercantil del desarrollador, la autoridad que conozca del mismo, con apoyo de la dependencia o entidad contratante, dispondrá las medidas necesarias para asegurar la continuidad en la ejecución de la obra o en la prestación del servicio. **En estos casos el contrato será automáticamente rescindido por causas imputables al desarrollador y la entidad convocante, previa autorización del comité técnico y de acuerdo al plazo que considere oportuno, intervendrá la obra o la prestación del servicio, y asumirá la administración pública de los mismos.**

Artículo 114. La intervención tendrá la duración que la dependencia o entidad contratante determine, sin que el plazo original y, en su caso, prórroga o prórrogas, puedan exceder, en su conjunto, de tres años. El desarrollador podrá solicitar la terminación de la intervención, cuando demuestre que las causas que la originaron quedaron solucionadas y que, en adelante, está en posibilidades de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Artículo 114. La intervención tendrá la duración que la dependencia o entidad contratante determine o tendrá carácter permanente. En estos casos, la dependencia o entidad contratante podrá encargarse directamente de la ejecución de la obra o prestación de los servicios, o bien contratar a un nuevo desarrollador mediante concurso en términos del capítulo cuarto de la presente Ley

Artículo 117. ...

...
...
...
...

Artículo 117. ...

...
...
...
...

...
Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original.

...
Ninguna modificación deberá implicar transferencia de riesgos, de una de las partes a la otra, en términos distintos a los pactados en el contrato original. **En todo caso, las modificaciones tendrán carácter excepcional, estarán motivadas, responderán al interés general y no podrán involucrar un menoscabo de la posición financiera de las entidades públicas.**

Artículo 118. ...

...
II. Si las modificaciones requieren compensación adicional, o implican disminución de las obligaciones del desarrollador, deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos siguientes:

Artículo 118. ...

...
II. Sólo en casos excepcionales, y mediante autorización expresa del consejo técnico en materia de asociaciones público privadas, podrán aprobarse modificaciones a los proyectos que **no requerirán compensación adicional, o implicar disminución de las obligaciones del desarrollador.**

Artículo 121. ...

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso.

Artículo 121. ...

Para efectos del otorgamiento de las prórrogas la dependencia o entidad deberá considerar cualquier cambio en las condiciones materiales, tecnológicas y económicas, bajo las cuales se lleva a cabo la prestación de los servicios, a fin de determinar si es pertinente el otorgamiento de la prórroga, o en su caso la convocatoria a un nuevo concurso. **Las prórrogas a los proyectos de asociación público privada serán excepcionales, deberán estar suficientemente motivadas y tendrán que responder a la satisfacción de un interés público concreto.**

Artículo 122. Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las siguientes:

...
...
...
Sin correlativo

Sin correlativo

Artículo 122. Sin perjuicio de las demás previstas en cada contrato, serán causas de rescisión de los contratos de asociación público-privada, las siguientes:

...
...
...
IV. Cualquier resolución condenatoria, administrativa o penal, que recaiga sobre la persona moral del desarrollador o sus filiales durante el transcurso del proyecto

V. Cualquier incumplimiento contractual o legal del desarrollador con capacidad de afectar al interés público

Artículo 123. ...

Artículo 123. ...

...
De conformidad con el artículo 92, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de asociación público-privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado.

...
De conformidad con el artículo 92, fracción XIII, anterior, y lo dispuesto en el Reglamento, el contrato de asociación público-privada contendrá los términos y condiciones en los que, en caso de terminación anticipada, proceda el reembolso al desarrollador del monto de inversiones que demuestre haber realizado. **En caso de que la terminación anticipada sea imputable al desarrollar, no corresponderá ningún tipo de reembolso.**

Sin correlativo.

Artículo 123 bis.
Se prohíbe que, durante la fase de terminación o con posterioridad a ésta, el estado o la dependencia pueda financiar o asumir los pasivos generados durante la administración privada de los proyectos o servicios. En ningún caso, el sector público será responsable por el funcionamiento ineficiente de esquemas privados de negocio implementados en el marco de asociaciones público privadas.

Artículo 125. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de asociaciones público-privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley, salvo los aspectos y actos señalados en los párrafos siguientes.

Los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos de asociación público-privada no serán objeto de la supervisión de la Secretaría de la Función Pública.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación público-privada, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

Artículo 125. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública en ejercicio de sus atribuciones, supervisar que la preparación, inicio y adjudicación de los proyectos de asociaciones público-privadas, así como de los demás actos regulados por la presente Ley, se ajusten a lo dispuesto en esta misma Ley y a las demás leyes que rijan la función pública.

Se deroga

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de la ejecución de la obra y, en general, del cumplimiento y desarrollo del proyecto de asociación público-privada, corresponderá exclusivamente a la dependencia o entidad contratante y a las demás autoridades que resulten competentes.

La supervisión de las autorizaciones para la ejecución de las obras, así como para la prestación de los servicios, corresponderá a las autoridades que las hayan otorgado.

La Función Pública se encargará que se cumpla con la normatividad que rige el funcionamiento de la administración pública, de acuerdo a las leyes aplicables, en particular la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Cámara de Diputados creará un Comité Técnico especializado en proyectos de asociación público - privada, cuyas atribuciones serán:

a) Autorizar, mediante resolución motivada, y sin perjuicio de la previa autorización por parte de la entidad convocante, todos los proyectos de asociación público privada a realizar por las entidades federales o sus dependencias. Todas las entidades interesadas en desarrollar un proyecto de asociación público-privado deberán presentarlo ante el Comité Técnico, quien evaluará y resolverá la solicitud en un plazo máximo de un mes.

b) Vigilar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley y del contrato en todas las fases de ejecución de los proyectos de asociación público-privada. El comité técnico en materia de asociaciones público privadas tendrá atribuciones indisponibles para auditar y fiscalizar el desarrollo de los proyectos. Para la implementación de tal facultad, se elaborará un programa anual de auditorías que, como mínimo, evalúe el desempeño del veinte por ciento de los proyectos en desarrollo.

c) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en el desarrollo de proyectos de asociación público privada.

d) Elaborar un registro único de asociaciones público privadas. Dicho registro será público y deberá ser actualizado trimestralmente, indicando tanto los nuevos proyectos a iniciar como el estado de aquellos en fase de desarrollo.

e) Resolver las controversias que surjan del desarrollo de proyectos de asociación público privada entre las partes involucradas, cuando así se establezca en el contrato o en las bases de la convocatoria. En la medida de lo posible, las entidades convocantes designarán al comité técnico en materia de asociaciones público privadas como la entidad administrativa encargada de resolver las controversias sobre los proyectos en primera instancia, sin perjuicio de ulteriores vías de reclamación administrativa o judicial.

e) Implementar las sanciones administrativas pertinentes en caso de incumplimientos contractuales o legales.

El equipo directivo del comité técnico estará integrado por tres expertos independientes de reconocido

prestigio en el ámbito de la contratación y el gasto público, garantizando en particular la ausencia de conflictos de interés de la institución.

La Secretaría de la Función Pública emitirá una convocatoria para elegir a los candidatos idóneos a ocupar el puesto de Consejeros del Comité.

Las comisiones de Transparencia y Anticorrupción y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación revisarán los expedientes, entrevistarán a los candidatos y elegirán a los tres que cumplan con los requisitos para cada ocupar los puestos a consejeros, procurando la inclusión en materia de género. En el proceso, la Función Pública podrá opinar sobre la cualidad técnica de los candidatos a consejeros.

El pleno de la Cámara de Diputados elegirá por una mayoría de dos tercios a los integrantes del Comité Técnico en materia de asociaciones público privadas. El mandato de los miembros del Comité será de cuatro años, con una prórroga de hasta un periodo más.

La Secretaría de la Función Pública emitirá la convocatoria, a más tardar dos meses después de aprobada la reforma.

Artículo 126. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, se realizará conforme a las disposiciones que resulten aplicables, así como a lo pactado en el contrato celebrado.

La dependencia o entidad competente podrá contratar con terceros, en términos del artículo 20 de esta Ley, servicios de control y supervisión de los proyectos de asociación público-privada.

Artículo 126. La supervisión de la prestación de los servicios, de la ejecución de la obra, así como del cumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo del proyecto, estará a cargo del Comité Técnico de APP, con la participación de la dependencia responsable. El Comité tendrá que elaborar un reporte semestral del cumplimiento de las obligaciones de la parte privada y de la pública a la Secretaría de la Función Pública.

Se deroga

Artículo 128. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Función Pública conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Secretaría de la Función Pública vigilará los procesos de contratación materia de esta ley, en los términos de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su respectivo reglamento interior le conceden. De la misma forma la Auditoría Superior de la Federación ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo señalan.

Artículo 128. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, por parte de los servidores públicos, será sancionado por la Secretaría de la Función Pública conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Secretaría de la Función Pública, **y el comité técnico especializado en asociaciones público privadas**, vigilarán los procesos de contratación materia de esta ley, en los términos de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su respectivo reglamento interior le conceden. De la misma forma la Auditoría Superior de la Federación ejercerá sus atribuciones de auditoría y fiscalización en los términos que las disposiciones constitucionales y legales lo señalan. **La Auditoría Superior de la Federación elaborará un plan multianual de fiscalización de las Asociaciones Público Privadas destinado a supervisar el desempeño y la viabilidad de los proyectos a largo plazo. Dicho plan de fiscalización deberá evaluar los riesgos para el sector público asociados a los proyectos, los beneficios sociales específicos logrados o proyectados, así como los modelos financieros que los sustentan. La Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus competencias, examinará la transparencia de los proyectos de asociación público privada, en cuanto a la adjudicación, implementación y terminación de los mismos, evaluando la legalidad, eficiencia financiera y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos federales. Como mínimo, un 20% del total de los proyectos de asociación público privada será anualmente auditado.**

Artículo 129. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador. En los supuestos de incumplimiento de las autorizaciones para el desarrollo de proyectos de asociación público-privada, se estará a las disposiciones que regulan tales instrumentos.

Artículo 129. El incumplimiento de las obligaciones del contrato de asociación público-privada dará lugar a las penas convencionales pactadas en el propio contrato, las cuales podrán incluir reducciones en las contraprestaciones a favor del desarrollador. **En todo caso, las bases y los contratos tendrán que establecer un capítulo específico consagrado a las sanciones y penas convencionales derivadas de incumplimientos contractuales por parte del desarrollador. Independientemente de lo establecido por las bases y los contratos, las sanciones y penas convencionales tendrán, como mínimo, el siguiente valor:**

- I. Un 10% del total del valor del contrato para incumplimientos leves
- II. Un 20% del total del valor del contrato para incumplimientos graves
- III. Un 40% del total del valor del contrato para incumplimientos muy graves

En todo caso, se consideraran incumplimientos muy graves todas aquellas irregularidades que puedan menoscabar el interés general o los derechos humanos, afectar al erario público o perjudicar de forma permanente el desarrollo de los proyectos. El Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas definirá la tipología y características de incumplimientos leves, graves y muy graves.

...

...

Artículo 134. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de asociación público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe.

...

Artículo 134. En caso de divergencias de naturaleza técnica o económica, las partes del contrato de asociación público-privada tratarán de resolverlas de mutuo acuerdo y con apego al principio de buena fe. **Cuando así lo establezcan las bases o el contrato, las controversias se someterán al comité técnico especializado en proyectos de asociación público privada en los términos de la presente ley.**

...

Artículo 140. Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen.

Artículo 140. Corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten de la interpretación o aplicación de esta Ley, así como de los actos que se celebren con fundamento en ella o en las disposiciones que de la misma emanen. Sólo en supuestos acreditados por tribunales federales de incumplimientos por parte del estado, podrá el desarrollador acudir a la jurisdicción internacional.

esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Sin correlativo

de condiciones para todos los participantes. **Los concursos tendrán que configurar bases que promuevan la máxima participación posible y la libre concurrencia de aspirantes. Ninguna cláusula establecida en las bases del concurso puede servir para restringir de forma indebida la competencia. En todo caso, si no concurriera un mínimo de dos aspirantes, el concurso será inválido y, en su caso, el proceso tendrá que reiniciarse.**

Artículo 47. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 47. No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En su caso, la convocante tomará en cuenta las recomendaciones de la Comisión Federal de Competencia. **Las bases del concurso deben estar diseñadas con el objetivo de garantizar el mayor grado de competencia posible y la mayor austeridad, sin detrimento a la calidad, y transparencia en el manejo de los recursos públicos.**

Artículo 42. No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes:

...

II. Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales

III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de los tres años inmediatos a la convocatoria;

...

...

...

...

VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil,

...

Sin correlativo

Artículo 42. No podrán participar en los concursos, ni recibir adjudicación para desarrollar un proyecto de asociación público-privada, las personas siguientes:

...

II. Las personas condenadas, mediante sentencia firme dentro de los **seis** años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por incumplimiento de contratos celebrados con dependencias o entidades federales **o por cualquier otra causa relacionada con delitos de corrupción económica o política**

III. Aquellas que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad federal les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de los **seis** años inmediatos anteriores a la convocatoria;

...

...

...

...

VII. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil o **existan fundadas sospechas sobre su solvencia financiera**

...

IX. Aquellas que, aún sin ser condenadas, dentro de los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la convocatoria, por causas imputables a ellas mismas, hubieran incumplido contratos con alguna administración pública o demorado, más allá de lo pactado, la entrega de los productos o servicios acordados.

Artículo 55. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 55. La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones para el Estado. **En todo caso, el fallo deberá contener una argumentación detallada que compare todas las propuestas en liza, destacando las ventajas que ofrece para la entidad convocante la propuesta ganadora.**

Artículo 57. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

...
...
...
...

Sin correlativo

Artículo 57. Serán causas de descalificación, además de las que se indiquen en las bases:

...
...
...
...

V. Cualquier conducta del participante considerada como práctica desleal, destinada a alterar el resultado de la libre concurrencia de participantes o a condicionar de forma ilegítima el resultado del concurso.

Artículo 58. La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

...
...
...
...

Sin correlativo

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los licitantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento

Artículo 58. La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

...
...
...
...

V. Cuando por cualquier razón ya no exista la necesidad pública que dio origen al desarrollo del proyecto o la entidad convocante considere que es social o económicamente más beneficioso implementarlo mediante otros esquemas.

Se deroga

Artículo 60. La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

Artículo 60. La formalización del contrato de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

En el evento de que el contrato no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. **En su caso, se aplicarán las sanciones o penas convencionales estipuladas en las bases del concurso, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. En este supuesto, la entidad convocante deberá iniciar nuevamente el procedimiento de concurso.**

Artículo 63. Si realizado el concurso la dependencia o entidad convocante decide no firmar el contrato respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido.

Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate.

El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuará los pagos a que el presente artículo hace referencia

Se deroga

Artículo 67. La responsabilidad de adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la ejecución de un proyecto de asociación público-privada podrá recaer en la convocante, en el desarrollador o en ambos, según se señale en las bases del concurso y se convenga en el contrato respectivo. En todo caso, las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto

...

Artículo 67. Las bases siempre deberán considerar los montos necesarios para cubrir la adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios, cuidando que no se generen ventajas indebidas a los desarrolladores **o para terceros** que puedan ser previamente propietarios de los inmuebles destinados a la ejecución del proyecto. **En ningún caso la entidad o dependencia convocante podrá asumir más del cincuenta por ciento del coste de adquisición de bienes o derechos destinados al desarrollo de los proyectos.**

...

Artículo 68. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de asociación público-privada, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o a las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, o a corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, en los términos que indique el Reglamento.

...

Artículo 68. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional o, en su caso, a la expropiación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto de asociación público-privada, se solicitará avalúo de los mismos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en los términos que indique el Reglamento.

Se deroga

...

Artículo 69. La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares.

...

Artículo 69. La dependencia o entidad responsable podrá adquirir los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto aprobado, por la vía convencional con el o los legítimos titulares. **Como máximo, la parte convocante podrá sufragar el cincuenta por ciento del coste de los inmuebles, bienes o derechos destinados a la ejecución del proyecto.**

...

Artículo 71. ...

...

Artículo 71. ...

...

En todo caso, la entidad convocante será responsable de que el proceso de adquisición de inmuebles, bienes o derechos se desarrolle de forma transparente. En concreto, se prohíbe y será sancionado de acuerdo a la legislación aplicable que, en el marco del desarrollo de un proyecto de asociación público-privada, se generen prácticas especulativas que puedan ocasionar una ventaja indebida para los promotores o para terceros, independientemente de que ellas perjudiquen directamente o no al sector público.

Artículo 73. La dependencia o entidad responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale.

Artículo 73. La dependencia o entidad responsable llevará un expediente de las negociaciones de cada proyecto, en el que consten los avalúos y documentos relativos a las mismas que el Reglamento señale. **El expediente deberá integrar las actas de las reuniones de negociación, así como documentación detallada con capacidad de acreditar el correcto funcionamiento del procedimiento.**

Artículo 75. Si las negociaciones se realizan por el particular desarrollador del proyecto, se estará a la libre voluntad de las partes y no resultarán aplicables los artículos de la presente sección.

En estos supuestos, para efectos de cómputo de los montos de inversión en el proyecto de que se trata, se estará a los términos y condiciones pactados en el contrato de asociación público-privada, con independencia de las sumas que el desarrollador pague por las adquisiciones que realice.

Artículo 75. Si las negociaciones se realizan por el particular desarrollador del proyecto, **resultarán aplicables los artículos de la presente sección. La entidad convocante será responsable de que los procesos de adquisición destinados al desarrollo de asociaciones público privadas, incluso entre particulares, se realice en un entorno de transparencia, legalidad y competencia.**

**Sección Tercera
De la Expropiación**

**Sub Sección Primera
De la Declaración de Utilidad Pública**

Artículo 76. Son causas de utilidad pública, además de las previstas en la Ley de Expropiación, en la Ley Agraria y en

**Sección Tercera
De la Expropiación**

Artículo 76. Son causas de utilidad pública y expropiación aquellas previstas en la Ley de

otras disposiciones aplicables, la adquisición de inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización de un proyecto de asociación público-privada en términos de la presente Ley.

Para acreditar la existencia de la utilidad pública bastará el dictamen de la dependencia o entidad en que se demuestre la factibilidad técnica y rentabilidad social del proyecto de asociación público-privada.

...

La dependencia responsable procederá a hacer la declaración de utilidad pública. En el caso de una entidad, solicitará la declaratoria a la dependencia coordinadora de sector.

...

Sin correlativo.

Expropiación, en la Ley Agraria, en otras disposiciones aplicables y en la presente Ley.

En caso de incumplimientos contractuales o legales graves que comprometan la continuidad de los proyectos de asociación público privada y que afecten el interés público, la entidad convocante podrá emitir un dictamen de expropiación de los bienes y activos involucrados en el proyecto. En su caso, la autoridad judicial revisará que el dictamen conforme al cual se realizó la declaración de utilidad pública se encuentre completo y reúna los requisitos de ley.

Artículo 76 bis. La Secretaría de Hacienda creará un fondo presupuestario de contingencia destinado a financiar u operar los proyectos de asociación público privados intervenidos o expropiados

Se deroga el resto de la sección

Artículo 87. ...

...

II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará éste último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor, y

...

Artículo 87. ...

...

II. La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de **veinte años**, aplicará éste último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de **veinte años**, aplicará el plazo mayor, y

...

Artículo 92. El contrato de asociación público-privada deberá contener, como mínimo:

...

...

...

IV. Los derechos y obligaciones de las partes

...

...

VII. El régimen financiero del proyecto, con las contraprestaciones a favor del desarrollador

...

Artículo 92. El contrato de asociación público-privada deberá contener, como mínimo:

...

...

...

IV. Los derechos y obligaciones de las partes, que deberán ser, como mínimo, equilibrados. **En ningún caso las obligaciones de la entidad convocante podrán ser superiores o más gravosas que las correspondientes a la contraparte privada.**

...

...

VII. El régimen financiero del proyecto, el cual deberá incluir una distribución equilibrada de los riesgos,

IX. Los términos y condiciones conforme a los cuales el desarrollador deberá pactar con sus respectivos acreedores, en caso de incumplimiento frente a éstos, la transferencia temporal del control de la propia sociedad desarrolladora a los acreedores de ésta, previa autorización de la dependencia o entidad contratante;

...

...

...

...

...

XV. Los procedimientos de solución de controversias; y

...

Sin correlativo

garantías a favor de la entidad convocante, montos de inversiones mínimas exigibles al desarrollador, así como el esquema de contraprestaciones a su favor;

...

IX. El régimen de sanciones administrativas, penas convencionales y responsabilidad del desarrollador en caso de incumplimientos contractuales.

...

...

...

...

...

XV. Los procedimientos de solución de controversias de acuerdo a la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables; y

...

En ningún caso el desarrollador podrá ceder a terceros obligaciones o derechos derivados del contrato de asociación público privada.

Artículo 95. El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables

I. Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos;

...

Artículo 95. El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables

I. Prestar los servicios contratados, con los niveles de desempeño convenidos. En particular, **los desarrolladores se comprometen a sostener niveles de inversión adecuados para la óptima prestación de los servicios y a desempeñarse de acuerdo a los principios de transparencia y rendición de cuentas. En todo caso, por cada peso invertido por la entidad convocante, como mínimo, el desarrollador tendrá la obligación de invertir lo mismo;**

...

Artículo 96. El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios. Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 96. El desarrollador será responsable de aportar los recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios.

En los términos y condiciones establecidos en las bases del concurso, la dependencia o entidad contratante podrá aportar, en bienes, derechos, numerario o cualquier otra forma, recursos para la ejecución de la obra y la prestación de los servicios **que no podrán superar, en ningún caso, el cincuenta por ciento de los requeridos para el desarrollo del proyecto.** Estas aportaciones no darán el carácter público a la instancia que los reciba, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 97. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de asociación público-privada les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la dependencia o entidad contratante, la cual no podrá negarse salvo por causa justificada.

Artículo 97. A los inmuebles, bienes y derechos del dominio público de un proyecto de asociación público-privada les será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones respectivas.

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura, o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser, **en ningún caso**, enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse.

Se deroga el resto

Artículo 98. Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de cuarenta años salvo lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley.

Artículo 98. Los plazos de los contratos, con sus prórrogas, no deberán exceder, en su conjunto, de **veinte años** salvo lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley. **El monto de los contratos de asociación público privada no podrá superar el 1% del total del presupuesto programado para el ejercicio fiscal anual de la entidad convocante.**

Artículo 99. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

- I. Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente al quince por ciento del valor de las obras; y
- II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al diez por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

...

Artículo 99. Cuando en las bases del concurso se prevea que el desarrollador otorgue garantías, el monto de éstas, en su conjunto, no deberá exceder:

- I. Durante la construcción de la infraestructura de que se trate, del equivalente **al veinte** por ciento del valor de las obras; y
- II. Durante la prestación de los servicios, del equivalente al **quince** por ciento de la contraprestación anual por los servicios mismos.

...

Artículo 101. La subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en las bases y expresamente pactados por las partes y previa autorización de la dependencia o entidad contratante. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.

Artículo 101. Se prohíbe la subcontratación de la ejecución de la obra o de la prestación de los servicios. En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la dependencia o entidad contratante.

Artículo 102. Los derechos del desarrollador, derivados del contrato de asociación público-privada, podrán darse en garantía a favor de terceros, o afectarse de cualquier manera, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la dependencia o entidad contratante.

Se deroga